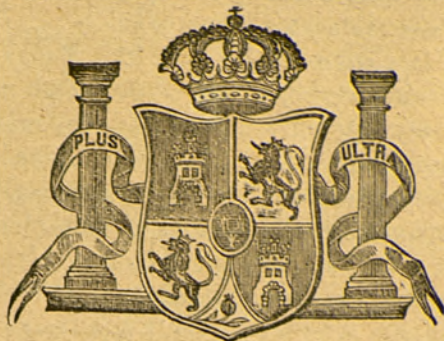


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuacion.)

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de poblacion de cualquiera localidad en términos que haga variar en mas ó en menos la cuantía de las cuotas, la variacion no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribucion industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, previa la formacion de expediente y oido el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 17. Para la clasificacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijacion, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un

epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que mas determine la clase del establecimiento.

La aplicacion de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda, mas de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota mas alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó mas locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningun industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacen ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Veáse el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas corres-

pondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribucion se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introduccion de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por mas que comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como tambien los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por mayor:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condicion se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuento.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercancías segun la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera via terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran mas de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán tambien la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribucion correspondiente á los

Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotación del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisición de material, el importe de la contribucion industrial, amortizacion de mobiliario, gastos de instalacion y otros semejantes. Unicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidacion se refiera.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudacion.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a se dedique á cualquiera ramo de fabricacion ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribucion industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.^a están obligados á presentar en la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince dias siguientes á la aprobacion de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán tambien certificacion en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad relativos al destino y aplicacion de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obliga-

ciones, cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribucion industrial, están obligados á presentar á la Administracion en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, segun la costumbre de pago, una certificacion expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultacion ó defraudacion.

La Administracion liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribucion que le corresponda, segun la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razon de sueldo, gratificacion ó por cualquier otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la poblacion respectiva la correspondiente declaracion de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administracion formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 1.^o de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribucion que corresponda á dichos sueldos en el punto donde

tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula.

Tambien tienen la obligacion ineludible de dar parte á la Administracion respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.^a de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administracion los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudacion los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligacion en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaracion prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó Corporacion con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administracion del importe del pago acordado; y la Administracion, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudacion el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la Recaudacion, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligacion se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en este la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribucion parcial satisfecha.

2.^o De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantia del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudacion, ó por certificado de la Administracion respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribucion industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administracion de Contribuciones ó los Alcaldes, segun los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la ley provincial, y haciendo uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia para el dia 1.^o de Abril próximo y hora de las doce de la mañana en su Palacio, al objeto de que celebre las sesiones correspondientes al segundo periodo del corriente año económico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos legales.

Burgos 21 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Simon Sainz de Varanda.

SECCION DE FOMENTO.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA,
Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Vicente Rufrancos, vecino de Valmaseda, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Niña, en término del pueblo de Villa-

nueva, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Revilla de Turcuervo, lindante por todos vientos con terrenos del comun y particulares y mina de D. Vicente Ruffrancos, designando las ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una encina que está en el punto culminante de Turcuervo, y de esta se medirán con direccion al Norte 400 metros y se pondrá la primera estaca, de esta con direccion al Este se medirán 100 metros y se pondrá la segunda estaca, de esta con direccion al Sur se medirán 800 metros y se pondrá la tercera estaca, de esta con direccion al Oeste se medirán 100 metros y se pondrá la cuarta estaca, de esta con direccion al Norte y con 400 metros se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Marzo de 1893.

Simon Sainz de Varanda.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Datos referentes á las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el dia 5 del actual que van recibiendo en esta Junta, y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley electoral.

CANDIDATOS.

Números de votos obtenidos

Circunscripcion de Burgos.

Villareal de Buniel.

D. Federico Martinez Acosta....	70
D. Lorenzo Martinez Alonso....	63
D. Manuel de la Cuesta.....	9
D. Francisco Aparicio Ruiz....	5
D. Celestino Alcocer.....	4

Distrito electoral de Salas de los Infantes.

Ontoria del Pinar.

D. Felix Cecilia Barbadillo.....	85
D. Joaquin Gonzalez Marron....	34

Quintanar de la Sierra.—1.ª seccion.

D. Joaquin Gonzalez Marron....	97
D. Victor Ebro Fernandez de la Cuesta.....	47
D. Felix Cecilia Barbadillo.....	3

Idem.—2.ª seccion.

D. Joaquin Gonzalez Marron....	82
D. Victor Ebro Fernandez de la Cuesta.....	27
D. Felix Cecilia Barbadillo.....	4

Barbadillo del Pez.

D. Joaquin Gonzalez Marron....	78
D. Felix Cecilia Barbadillo.....	29
D. Victor Ebro Fernandez de la Cuesta.....	9

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 20 de Febrero de 1893.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez y asistencia de los Sres. Morena, Pineda, Alfaro, y Ortega, dióse lectura del acta de la anterior de 17 del actual y quedó aprobada.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion del oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, fechado en 18 del actual, trasladando la Real orden del Ministerio de Fomento en que se recuerda el cumplimiento que impone á las Diputaciones la ley de 18 de Junio de 1885 de consignar en sus presupuestos y recaudar las cantidades equivalentes al impuesto destinado á la formacion del fondo nacional para atender á la extincion de la filoxera.

La Comision quedó enterada del oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona trasladando el dirigido á su autoridad por la Diputacion de la misma en que dicha Corporacion manifiesta haber quedado enterada de la exposicion que la Diputacion de esta provincia ha elevado al Ministerio de la Gobernacion en solicitud de que la rectificacion anual del Censo electoral se reduzca en lo sucesivo á un apéndice en que se hagan constar las bajas y las altas de electores, así como de la Real orden recaída sobre dicha exposicion.

Dióse lectura de un oficio del Sr. Coronel Jefe de la zona militar de esta ciudad dando conocimiento del fallo absolutorio dictado en el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla el recluta Casto Gonzalez Perez, del alistamiento de esta capital para el reemplazo de 1892; y la Comision acordó quedar enterada, que se hagan las anotaciones correspondientes en el estado de quintas de dicho año y se comuniquen la expresada resolucion al Sr. Alcalde de esta capital, para que practique las revisiones sucesivas en conformidad á lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de reemplazos vigente.

Dióse lectura del oficio del Sr. Juez de primera instancia de Castrogeriz, fechado en 14 del actual, intere-

sando se le remita copia certificada de la aprobacion de las cuentas municipales de Villaquiran de la Puebla correspondientes á los años económicos de 1879 al 1880 y 1880 al de 1882 - 83 inclusive para unirla al sumario que se halla instruyendo; y la Comision acuerda que se expida con referencia á lo que resulte de los antecedentes de su razon.

La Comision acuerda aprobar la cuenta presentada por el Ugier 1.º de los gastos hechos por la Comision nombrada por la Diputacion para gestionar en Madrid el cobro de varios créditos á favor de la misma, y que la cantidad de 601.70 pesetas á que asciende su importe se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santa Maria del Campo en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en los dias 25 y 26 de Mayo último: la Comision acuerda concederle el perdon de la 4.ª parte de la contribucion impuesta á la riqueza rústica, ó sea la cantidad de 3153.45 pesetas, y que se pase á la Delegacion de Hacienda copia literal certificada de este acuerdo, segun previene el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento del Valle de Zamanzas en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos los dias 25 al 29 de Mayo último: la Comision acuerda condonar al referido distrito la mitad de la contribucion que satisface por la riqueza rústica, ó sea la cantidad de 1070 pesetas 15 céntimos, y que se pase á la Delegacion de Hacienda copia literal certificada de este acuerdo segun previene el art. 105 del reglamento.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valdezate en solicitud del perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 3 de Junio último: la Comision acuerda conceder á dicho pueblo el perdon de las dos terceras partes de la contribucion territorial impuesta á la riqueza rústica, ó sea la cantidad de 5196.85 pesetas, y que se pase á la Delegacion de Hacienda, copia literal certificada de este acuerdo, segun previene el art. 105 del Reglamento.

Visto el oficio del Alcalde de Baños de Valdearados en que hace presente que el Ayuntamiento de su presidencia entiende que la pretension de D. Simon Gete Blan-

co de que se declare exceptuado á uno de sus dos hijos Nazario y Dámaso Gete Catalan, de los alistamientos de 1889 y 1891 respectivamente, declarados soldados sorteables en 1892, á quienes han correspondido los números 102 y 81 en el sorteo, está perfectamente resuelta por la regla 10 del artículo 70 de la ley de reemplazos, no obstante lo cual, está dispuesto á cumplir las órdenes de esta superioridad y espera el Ayuntamiento de su presidencia la resolucion de esta Comision: se acuerda ordenar al Alcalde cumpla lo que se le tiene mandado, advirtiéndole que esta Corporacion no puede resolver mas que en apelacion del acuerdo que se dicte por la municipal.

De conformidad con lo informado por el Director de carreteras provinciales, la Comision acuerda conceder á D. Valentin Ubalde Martinez, vecino de esta Ciudad, la autorizacion que solicita en su instancia del 6 del corriente para cercar con tapia de manposteria ó empalizada un terreno de su propiedad lindante con la carretera provincial de Ibeas de Juarros á Pradoluengo en el kilómetro 4.º bajo las condiciones propuestas por dicho funcionario facultativo.

Debiendo formarse por la Contaduria de fondos provinciales el repartimiento del contingente provincial correspondiente al año económico de 1893-94 á fin de someterlo á la aprobacion de la Diputacion juntamente con el presupuesto ordinario del mismo año, la Comision acuerda que se reclame de la Delegacion de Hacienda las relaciones de la que cada pueblo pague al Tesoro por contribuciones directas y por el impuesto de consumos, segun dispone el artículo 117 de la ley provincial.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de instancia que dirigen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes de Arcos en solicitud de autorizacion para enagenar títulos de la Deuda, con el fin de destinar su importe al pago del 15 por 100 del coste de las obras de la carretera provincial de Burgos por Arcos á Santa Maria del Campo, cuyos títulos fueron adquiridos por el Ayuntamiento con el importe de economías realizadas en diferentes presupuestos: la Comision acuerda informar favorablemente á la pretension mencionada.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis de la tarde.

Burgos 20 de Febrero de 1893.— El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.— El Secretario, Antonio Azpiroz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion núm. 14 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Batallon de Cazadores de la Union.—(Continuacion.)

Número de abonos.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Importe del capital rectificado.	Importe de los intereses.	TOTAL.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
127	Mariano Cavero Analla.	182	3.64	185.64	64.98
645	Manuel Casado Martin.	157.55	25.20	182.95	63.96
5	Mateo Cerro Forrecillas.	77.21	16.21	93.42	32.69
540	Marcos de la Cruz Cantero.	158.62	42.82	201.44	70.50
	» Manuel Cuesta Velasco.	27.17	1.63	28.80	10.08
56	Patricio Cantera Delgado.	182	»	182	63.70
291	Pedro Carnicer Romero.	182	49.14	231.14	80.90
	» Pascual Caspi Bataller.	132.49	35.77	168.26	58.89
7	Roque Cabrera Torias.	134.47	36.30	170.77	59.77
110	Ramon Castro Garcia.	46.94	»	46.94	16.43
139	Segundo Carbajo Cepeda.	278.12	75.09	353.21	123.62
56	Calixto Diaz Arnaiz.	202.02	30.30	232.32	81.31
	» Francisco Diaz Martin.	78	21.06	99.06	34.67
	» Juan Dana Gomez.	65	17.55	82.55	28.89
148	Tomás Fernandez Fernandez.	216.02	58.32	274.34	96.02
125	Rafael Ferrando Danet.	182	40.04	222.04	77.71
275	Ramon Ferrer Castillo.	142	38.34	180.34	63.12
19	Manuel Fernandez Delgado.	123.61	33.37	256.98	54.94
62	Manuel Fabregat Requerens.	46.73	11.68	58.41	20.44
40	Manuel Palomer Martinez.	30.61	0.61	31.22	10.93
	» Manuel Fernandez Alí.	64.76	9.71	74.47	26.06
61	Manuel Fuentes Gomez.	182	9.10	191.10	66.88
	» Jaime Falcó Molina.	69.24	18.69	87.93	30.78
	» Casimiro Fernandez Gonzalez.	20.46	4.09	24.55	8.59
239	Domingo Fernandez Prado.	166.79	45.03	211.82	74.14
	» Eulogio Franco Martin.	26	7.02	33.02	11.56
	» Enrique Fernandez Pinedo.	182	49.14	231.14	80.90
	» Faustino Fernandez Sanchez.	93.53	25.25	118.78	41.57
30	Bernabé Fernandez Cabello.	216.02	58.32	274.34	96.02
14	Valentin Fernandez Teruel.	85.62	18.83	104.45	36.56
239	Juan Fernandez Laguna.	182	32.76	214.76	75.17
27	Jacinto Fines Cherta.	88.84	15.10	103.94	36.37
76	José Fontela Burgallo.	180.13	»	180.13	63.04
	» Alejandro Fernandez Alvarez.	197.96	53.45	251.41	87.99
75	Escolástico Estudillo Diaz.	105.28	16.84	122.12	42.74
144	Luis Expósito Expósito.	186.86	»	186.86	65.40
611	Norberto Expósito Expósito.	139.77	23.76	163.53	57.23
	» Anastasio Gaviria Vallejo.	92.47	24.97	117.44	41.10
	» Agustin Garcia Gamote.	182	16.38	198.38	69.43
193	Agapito Gutierrez Muñoz.	125.62	15.07	140.69	49.24
	» Vicente Gallego Gutierrez.	43.02	5.17	48.19	16.87
138	Bartolomé Garcia Oca.	108.33	29.25	137.58	48.15
	» Victoriano Gonzalez Panet.	182	1.82	183.82	64.34
254	Cipriano Gracia Soler.	181.43	48.99	230.42	80.65
437	Diego Garcia Navalon.	182	49.14	231.14	80.90
49	Dionisio Garcia Lafuente.	197.96	»	197.96	69.29
	» Domingo Guerrero Chamorro.	127.79	34.50	162.29	56.80
234	Felipe Gonzalez Rodriguez.	104	28.08	132.08	46.23
150	Feliciano Garcia Jimenez.	184.43	35.04	219.47	76.81
	» Fernando Garcia Calera.	52	14.04	66.04	23.11
127	Felix Gonzalez Mayo.	136.52	36.86	173.38	60.68
	» Florencio Granada Cámara.	158.73	42.86	201.59	70.56
	» Felix Jimenez Roldan.	14.76	2.80	17.56	6.15
276	Gonzalo Garcia Pedraza.	197.96	53.45	251.41	87.99
129	Ginés Garcia Perez.	89.65	»	89.65	31.38
34	Gregorio Gonzalez Reina.	65.37	»	65.37	22.88
170	Juan Garcia Cueto.	182	49.14	231.14	80.90
32	Juan Gonzalez Vila.	182	41.87	223.87	78.35
277	Juan Garde Martinez.	182	5.46	187.46	65.61
	» José Garcia Vazquez.	182	»	182	63.70
	» Julian Garcés Garcia.	47.97	12.95	60.92	21.32
23	José Gutierrez Cao.	182	1.82	183.82	64.34
	» Juan Jimenez Gallardo.	100.14	27.03	127.17	44.51
486	Manuel Gomez Fernandez.	152.22	3.04	155.26	54.34
484	Manuel Gil Martinez.	110.75	29.90	140.65	49.22
30	Manuel Garcia Molina.	65.69	»	65.69	22.99
219	Manuel Gonzalez Incógnito.	155	41.85	196.85	68.90
278	Miguel Grau Mir et.	180.77	36.15	216.92	75.92
	» Manuel Gutierrez Granda.	138.87	37.49	176.36	61.72
55	Nicolás Gonzalez Herrera.	182	49.14	231.14	80.90
5	Policarpo Garcia Arboleya.	160.15	43.24	203.39	71.19
523	Remigio Garcia Garcia.	153.99	27.71	181.70	63.60
149	Ramon Garcia Martinez.	182	49.14	231.14	80.90
	» Santiago Ginés del Fresno.	96.28	»	96.28	33.70
	» Santos Gonzalez Alvarez.	58.25	12.23	70.48	24.66
171	Tomás Gas Barberó.	76.60	»	76.60	26.81
	» Eduardo Jimenez Noguero.	39	10.53	49.53	17.34
226	Antonio Hormigo Medina.	182	49.14	231.14	80.90
8	Angel Hurtado Aguilar.	93.97	25.37	119.34	41.77
296	Cecilio Herguido Villaverde.	182	49.14	231.14	80.90
52	Felix Hernandez Martinez.	154.67	17.01	171.68	60.08

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Rojas.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rojas 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villagutierrez. Avellanosa de Muñó. Cornudilla. La Molina de Ubierna. Guzman. Escalada. Hortigüela.

Alcaldia de Arandilla.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Arandilla 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde Cosme de Pablos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Las Celadas. Castrillo Solarana. Villavela. Villagonzalo Pedernales. Palacios de la Sierra. Salas de Bureba. La Puebla de Arganzon. Urbel del Castillo. Valdelateja. La Aguilera. Tordomar. Hortigüela.

Alcaldia de Lerma.

No habiendo concurrido los representantes de los pueblos de este partido en este dia con objeto de discutir y aprobar el presupuesto de correccion pública para el próximo año económico de 1893-94, he acordado hacer segunda convocatoria para el dia 5 de Abril próximo y hora de las once de la mañana en esta casa consistorial, haciéndoles presente que con los representantes que asistan á la sesion será discutido y aprobado dicho presupuesto.

Lerma 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Julian Martinez.

Alcaldia de Tejada.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres y enfermos transeuntes, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos acomodados, que han de abonar aproximadamente 200 fanegas de trigo de buena calidad

en el mes de Setiembre, además casa libre para vivir, y con probabilidades de conseguir la titular de Cebrecos, como los anteriores Médicos.

Los aspirantes á ella, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando la cédula personal y hoja de méritos y servicios.

Tejada 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Nebreda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los modelos para la formacion del nuevo Padron de industrial y Revision del Censo electoral.

En el mismo Establecimiento se hallarán todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Nuevo almacen de camas de hierro.

En la casa nueva, Espolon, 2, junto al arco de Santa Maria, se ha instalado, por mejora del local, el depósito de camas que estuvo en el pasaje de la Flora, y almacen de muebles de la calle de Almirante Bonifaz. Reunidos ambos establecimientos con las remesas recibidas y las que están en camino, ofrecemos mobiliarios completos con grandes ventajas en los precios. 8—10

A los labradores.

Abonos químicos para toda clase de cultivos. Abonos para cereales, patatas, legumbres, viñas, árboles frutales, huertas y jardines.

La Produccion agricola, Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos.—5

Revision del Censo electoral para 1893.

En la Imprenta de Agapito Diez y Compañía se hallan á la venta todas las listas, actas y demás documentos que se necesitan para la revision anual que las Juntas tienen que formar en los diez primeros dias de Abril, y exponerlas al público por espacio de 10 dias segun lo determina la ley electoral.

Lo mismo encontrarán padrones de cédulas personales y hojas con sus correspondientes estados y listas.

Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante ó Ministrante de este partido, con la dotacion anual de 4500 reales, pagados por meses vencidos, y casa para vivir. Será preferido el que mas años de práctica lleve y haya estado en partido de espuela, como es este.

Dirigirse á D. Antonio Santos, Médico, en la Estacion de Quintanilla de las Torres, linea de Santander. 1—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.